

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1222

Panamá, 30 de noviembre de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Almengor, Caballero y Asociados, en representación de **Ricardo Caballero Morales**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 5 de julio de 1982 la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias y Ricardo Caballero Morales suscribieron el contrato de préstamo identificado con el número 17, por la suma de B/.15,406.80 y, posteriormente, el de refinanciamiento, identificado con el número 17^a, de fecha 17 de enero de 1983, por la suma de B/.3,739.12, conforme la documentación visible en las fojas 6, 14, 15 y 16 del expediente ejecutivo.

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los préstamos en mención, mediante auto 029 de 13 de marzo de 2000, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Ricardo Caballero Morales, Ricardo A. Caballero e Italia Russo de Caballero y libró mandamiento de pago por la suma de B/.13,580.11, de los cuales B/.12,574.18 corresponden a capital e intereses y B/.1,005.92 a gastos de ejecución, en lo que se refiere al préstamo inicial; y por la cantidad de B/.3,425.80 que corresponden al préstamo de refinanciamiento 17A, de los cuales B/.3,172.04 son imputables a capital e intereses, y B/.253.76 a gastos de ejecución. (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente ejecutivo).

El 19 de mayo de 2009, la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, actuando en representación de Ricardo Caballero, interpuso la excepción de prescripción bajo examen, exponiendo en apoyo de su pretensión que el contrato que inicialmente suscribió su representado, que debía cancelarse mediante 60 letras mensuales que vencieron el 5 de julio de 1987, comenzó a surtir efecto a partir del año de 1982, y que debido a las condiciones del negocio, en enero de 1983 se vio obligado a efectuar un préstamo de refinanciamiento que, a su vez, venció el 17 de agosto de 1987. Indica que su representado hizo pagos parciales a la obligación contraída, pero que como consecuencia de los hechos de diciembre de 1989 sufrió pérdidas.

Señala asimismo el apoderado judicial del incidentista, que no fue hasta el 11 de mayo de 2009 que lo notificaron

personalmente de la gestión de cobro que realizaba el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Dentro de ese contexto el excepcionante señala que en los casos en que el Estado realiza actos de comercio el término de prescripción de la acción para exigir su cumplimiento es de 5 años, contados desde el día en que se hace exigible la obligación, tal como lo prescribe el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que el derecho reclamado por la entidad acreedora debe ser declarado extinguido, debido a que se ha producido la prescripción de la obligación que inició en el año 1982 y venció en el año 1987, habiendo transcurrido en exceso el término que establece la ley para hacerla exigible.

Finalmente se expresa que mediante el auto 010-2005 de 19 de enero de 2005 el juzgado executor modificó el auto 029 de 13 de marzo de 2000, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Italia Russo de Caballero y Ricardo A. Caballero, al no constar en el expediente prueba alguna que permitiera tenerlos como codeudores y, a su vez, decretó el secuestro de la finca 139929, inscrita en el Registro Público al rollo 14194, asiento 1, documento 13 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho advierte respecto a lo señalado por el excepcionante en cuanto a la norma mercantil aplicable en estos casos, que los préstamos otorgados por la Dirección General de Pequeña

Empresa del Ministerio de Comercio no se reputan mercantiles, por lo que no puede aplicársele la legislación comercial, sino que debe aplicarse el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual dispone que las deudas con el Estado prescriben a los 15 años.

Por resultar, totalmente aplicable al caso estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo del 2 de mayo de 2008, el cual en su parte medular dice así:

“En este análisis importa anotar en primer lugar, en cuanto a lo señalado por el recurrente de las normas mercantiles en estos casos, que la Sala ha mantenido el criterio que los préstamos otorgados por la Dirección General de Pequeñas Empresas del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan como mercantiles, toda vez que, tienen un carácter eminentemente social por lo que no puede aplicársele la legislación comercial y en estos casos, conforme el artículo 1073 del Código Fiscal, conforme el cual las deudas con el Estado prescriben a los quince años (Ver sentencia de 18 de agosto de 2006 en proceso por jurisdicción coactiva interpuesto por la sociedad ROSEMARIE CORPORATION S.A., que le seguía el Ministerio de Comercio e Industrias).

Es por ello que, contrario a lo alegado por el excepcionante, estimamos que la acción para exigir el cumplimiento de la obligación que mantiene Ricardo Caballero con la Dirección de Mediana Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se encuentra prescrita. En este sentido, tenemos que si la obligación asumida por el ejecutado frente a la entidad acreedora fue documentada a

través de los contratos antes descritos, con vencimiento a 60 meses, es decir, el 5 de julio de 1987 y 17 de agosto de 1987, fechas en que dichas obligaciones se hicieron exigibles, no lo es menos que el auto ejecutivo se expidió el 13 de marzo de 2000 lo cual interrumpió el periodo de prescripción que establece el artículo 1073 del Código Fiscal al que ya nos hemos referido. (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente ejecutivo).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados en representación de Ricardo Caballero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas: Se aduce como prueba copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias prosigue en contra de Ricardo Caballero, el cual reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General